



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).-

**Referencia:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 15001333100320120003500  
**Demandante:** GILBERTO ORTEGA ROJAS  
**Demandado:** UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA –UPTC-

### **1. DESCRIPCIÓN**

#### **1.1. TEMA DE DECISIÓN:**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

#### **1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:**

##### **PARTES:**

- **DEMANDANTE:** Gilberto Ortega Rojas, identificado con C.C No. 6.745.561 de Tunja.
- **DEMANDADO:** Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

##### **OBJETO:**

##### ➤ **DECLARACIONES:**

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., la parte actora presentó demanda tendiente a:

- Que se declare civil y extracontractualmente responsable a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - U.P.T.C.- por el daño antijurídico causado al demandanteb a título de falla en el servicio, derivado de la omisión administrativa en la tardanza en la aplicación de la Ley 715 de 2001, al no suprimir de la estructura de la Universidad el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes y no eliminar en tiempo de la planta global de dicha universidad el cargo de docente que ostentaba el demandante en esta institución a la entrada en vigencia de la referida ley (1 de enero de 2002) y hacerlo hasta el 12 de enero de 2010, situación que la privó de su única fuente de ingresos y en esta época lo dejó imposibilitado para acceder a otro empleo o cargo público.

- Como consecuencia de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la falla en el servicio, se condene a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -

U.P.T.C.- a cancelar a favor del demandante la suma de \$195.916.575.00 a título de indemnización de perjuicios de orden material y moral, lo que incluye los siguientes conceptos:

- *Daño emergente por valor de \$16.800.000.00, por concepto de gastos personales, créditos personales, alimentación, vivienda, libranzas, aportes a salud y pensión, servicios públicos, vestido, y demás egresos que se cancelaron los cuales se pagaban con los ingresos derivados del salario como docente del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama, gastos que se generaron entre enero a junio de 2010.*
- *Lucro Cesante por valor de \$127.200.000.00 correspondiente a los salarios dejados de percibir por la demandante desde el hecho generador hasta el momento en que consiga su derecho a pensionarse*
- *Daño moral por valor de \$51.916.575.00 que se representa en los perjuicios que se derivan el daño moral objetivado y subjetivado por la pérdida del empleo público y los cuales afectaron la vida de relación del actor.*

Así mismo que las sumas de dinero sean indexadas de conformidad con el I.P.C., de conformidad con las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

#### **1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:**

##### **➤ FÁCTICOS:**

Dentro del escrito demandatorio se extrae como sustento de las pretensiones los siguientes hechos relevantes:

Relató, que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –en adelante la U.P.T.C.- fue creada a través del Decreto Ley 2655 de 1953, y en su artículo 3 dispuso la creación por parte de ese establecimiento universitario del Instituto Pedagógico Industrial encargado de atender la formación del profesorado para la dirección de sus institutos industriales, técnicos, escuelas de artes y oficios y demás establecimientos de este género y que dicho instituto tendría como establecimientos anexos la Escuela Superior de Artes y oficios de Tunja y la Escuela de Capacitación Siderúrgica que funcionaría en el municipio de Duitama.

Anotó que efectivamente la U.P.T.C. creó la Escuela de Capacitación Siderúrgica como establecimiento educativo de básica secundaria y media vocacional con personería jurídica adscrito a dicha universidad siendo su representante legal el rector de dicha universidad, con planta de personal propia a cargo del presupuesto de la universidad, y que los docentes fueron vinculados en propiedad conforme con las normas vigentes sobre carrera docente.

Dijo que la U.P.T.C. también creó mediante Acuerdo N° 14 de 1974 la Escuela Piloto en la ciudad de Duitama como centro de práctica docente para los estudiantes de las diversas licenciaturas que ofrecía la universidad y la cual estaba a cargo de esa universidad.

Afirmó que a través de la Resolución N°. 1472 del 29 de septiembre de 1997 el rector de la UPTC dispuso que la Escuela Piloto se anexara a la Escuela de Capacitación Siderúrgica

creándose así el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama como establecimiento educativo adscrito al ente universitario donde se impartía educación preescolar, básica primaria y secundaria con planta de personal propia a cargo de la universidad y cuyos docentes fueron nombrados bajo las ritualidades del Decreto 2277 de 1979 vinculados a la administración como docentes no universitarios e inscritos en el escalafón nacional docente (sic).

Manifestó que por medio de la Resolución N° 185 del 23 de abril de 1974 fue nombrado como docente de tiempo completo de la Escuela Piloto dependiente del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama, el cual es un establecimiento educativo para educación preescolar, básica y media técnica, adscrito a la U.P.T.C.

Señaló que por medio de la resolución emanada por la Junta Seccional de Escalafón de Boyacá, el demandante fue inscrito en el grado 14 del Escalafón Nacional Docente, en virtud de las normas especiales del Estatuto Docente – Decreto 2277 de 1979- aplicable al caso por haberse vinculado en propiedad antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001.

Expresó que desde el 1 de marzo de 1974 hasta el 12 de enero de 2010 se desempeñó como docente en el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes y que en esta última fecha fue desvinculado de su empleo de manera unilateral, y sin justa causa por lo que duró al servicio de esa institución un término de 20 años y tres meses.

Sostuvo que de conformidad con la sentencia del 28 de octubre de 1998 del Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del Magistrado Gustavo Gómez Aranguren a los docentes y directivos docentes del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama les son aplicables en su integridad las normas del Decreto 2277 de 1979, criterio que se constituye en cosa juzgada y en un parámetro para cancelar las acreencias laborales que tiene esa institución con los docentes que prestan sus servicios en una institución adscrita a la U.P.T.C.

Advirtió que el artículo 3 del Decreto 2277 de 1979 aplicable al caso concreto define como educadores oficiales aquellos que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital los cuales gozan de régimen especial y que una vez posesionados quedan vinculados a la administración por las normas previstas en ese decreto por lo que es claro que estaba debidamente vinculado a la universidad mediante una relación legal y reglamentaria.

Anotó que el Ministerio de Educación Nacional mediante oficio del 12 de septiembre de 2008 le indicó al Rector de la U.P.T.C., la forma en que debía realizar el procedimiento para entregar la administración del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama a dicho ente municipal, que en esta directiva el Ministerio le señala al ente universitario que el ente territorial debe garantizar la continuidad del proceso educativo y la sostenibilidad de la institución que recibe lo que imponía la obligación de mantener la planta docente que estaba a cargo del ente universitario autónomo.

Manifestó que en el oficio del 12 de enero de 2010 en el que se le comunicó la terminación de su relación laboral con la U.P.T.C., dicho establecimiento educativo consignó que el Industrial Rafael Reyes de Duitama se entregó al Municipio de Duitama y que como desarrollaba su labor docente en esa dependencia que por disposición legal se suprimió de

la universidad, dicha labor se da por terminada y la universidad le cancelará el valor correspondiente a los derechos laborales a que haya lugar en cumplimiento al acto ficto de supresión del cargo proferido en cumplimiento del Acuerdo 078 de 2009.

Resaltó, que este último acuerdo dispuso en su artículo 1 modificar el literal C del Acuerdo 038 de 2001, en el sentido de suprimir como órgano adscrito a la U.P.T.C., al Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes, y más adelante en su artículo 20 determinó traspasar la administración del servicio público educativo prestado por este Instituto con sede en Duitama al Municipio de Duitama, por lo que esta reforma al establecimiento educativo adscrito a la universidad y que se plasma en el anotado acuerdo genera un perjuicio pues implicó supresión del cargo de carrera docente que desempeñaba al servicio de la U.P.T.C.

Dijo, que siendo claro lo anterior si la U.P.T.C., quería someter al régimen de la Ley 715 de 2001, al Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes ha debido hacerlo en el acto que reformó los estatutos de la universidad es decir en el Acuerdo 033 de 2004, pues la norma se encontraba vigente al momento de su expedición, y no hacerlo 6 años más tarde generando perjuicios materiales y morales derivados por la supresión de este órgano universitario con la consecuente pérdida del empleo público, por lo que la omisión en la aplicación de la ley no se encuentra justificada en el acto administrativo que suprime la dependencia de la U.P.T.C., máxime que cuando la universidad pública en virtud del principio constitucional de autonomía universitaria para poder adoptar una disposición de carácter general debe hacerlo mediante acto administrativo motivado el cual no se profirió en este asunto en la época que ha debido hacerse.

Agregó, que al ser un empleado público de carrera administrativa regido por lo Decreto 2277 de 1979, tiene derecho a la respectiva indemnización a que hacen referencia las normas transcritas anteriormente, pues la tardanza en la declaratoria de insubsistencia por indebida aplicación de la Ley 715 de 2001 en su debido momento le generó perjuicios y un desequilibrio en las cargas públicas derivadas de la supresión tardía del cargo que ostentaba como docente y mediante el cual generaba los ingresos con los que mantenía a su familia y que el perjuicio se agrava si se tiene en cuenta que no había salido la resolución de pensión de jubilación, derecho que se perdió dado que la edad en que quedó cesante se le dificulta conseguir un empleo estable que le genere los ingresos para jubilarse, situación que resultaba diferente si en su debida oportunidad se hubiese suprimido el cargo con la aplicación correcta y a tiempo de la Ley 715 de 2001.

Anotó, que en la actualidad se encuentra sin seguridad social en salud, no cuenta con las posibilidades laborales para adquirir su pensión como trabajador independiente o dependiente dado el incumplimiento de esta institución pública en las cotizaciones a que tenía derecho y que el juez constitucional le reconoció en el fallo de tutela del 30 de abril de 2010 del H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo; además, que no puede pagar los gastos que genera su residencia al igual que otros gastos de carácter personal, y sus ingresos como docente apenas cubrían los gastos que mensualmente debe cubrir el núcleo familiar, por lo que la pérdida de su empleo vulneró su mínimo vital y el de su familia.

Afirmó, además que el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de tutela del 24 de mayo de 2010 tuteló los derechos fundamentales de la profesora Myriam Esperanza Sánchez Guarín, ordenando al Municipio de Duitama vincularla a la planta de docentes del municipio en forma transitoria mientras adelantaba la correspondiente acción

administrativa al encontrar que su desvinculación del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes causó un perjuicio irremediable, que esta situación se enmarca en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la demandante, motivo por el cual debe ser aplicado al presente caso y debe generar como consecuencia la indemnización por la universidad accionada.

Afirmó, que el Consejo Superior de la U.P.T.C., emitió el Acuerdo 019 del 9 de junio de 2010, por medio del cual se da cumplimiento a las sentencias de tutela proferidas por los Tribunales Superiores de Tunja y Santa Rosa de Viterbo en donde resuelve declarar la imposibilidad jurídica de declarar la supresión de cargos del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes por cuanto jamás existió planta de empleos para este y como dependencia fue suprimido como órgano adscrito en diciembre de 2009, así mismo, este acto administrativo señala que no es posible reintegrar a los ex docentes del anotado instituto por cuanto no existe en la planta de personal de la universidad empleos docentes para prestar los servicios de educación básica, media y técnica, por cuanto esto es función exclusiva de los entes territoriales de lo que se tiene que si la universidad ampara la desvinculación de la demandante en la aplicación de una norma de carácter superior, ha debido hacerlo de forma oportuna una vez esta ley entró a regir, es decir en el año 2002 y no esperar 10 años para entrar a aplicarla de forma arbitraria sin medir las consecuencias de su actuar.

Narró, que mediante oficio del 21 de enero de 2011 el Ministerio de Educación Nacional le contestó al profesor ÁLVARO ROJAS PINZÓN que los docentes a cargo de establecimientos educativos de propiedad de las universidades se rigen por los estatutos universitarios respetando los principios constitucionales y legales de relación laboral.

Finalmente sostuvo, que el único camino viable para resarcir los perjuicios derivados de la indebida aplicación o de la omisión por la aplicación inoportuna de la Ley 715 de 2001 por parte de la U.P.T.C. es la acción de reparación directa para que se indemnicen los daños causados por el ineficiente actuar administrativo que la desvinculó del empleo público pues es claro que se generó un daño antijurídico, que no está en la obligación de soportar generada por el actuar gravemente culposo del representante legal de la entidad demandada en el errado procedimiento adelantado que conllevó a su retiro del servicio.

➤ **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Constitución Nacional: 1, 2, 13, 25, 29, 53, 90, 125, 209 y 211.

Legales: Decreto 2655 de 1953, Decreto 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1227 de 2005, los artículos 29 y 30 del Decreto ley 760 de 1995, artículos 137 y 138 del Decreto 1578 de 1998 y demás normas afines.

Sustentó su concepto de violación con los siguientes argumentos:

Después de analizar el contenido y alcance jurisprudencial de los conceptos daño antijurídico y nexo causal como elementos de la responsabilidad, consideró que existió una falla en el servicio pues aun cuando a los docentes y directivos docentes vinculados en propiedad al Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama les son aplicables las normas del Decreto 2277 de 1979 como lo determinó en sentencia del 28 de Octubre de

1998 el Tribunal Administrativo de Boyacá y que con ello gozan de los derechos y garantías de la carrera docente y del escalafón docente, no es menos cierto que la U.P.T.C., desconoció esta realidad, y que dichos docentes prestaban sus servicios para un establecimiento público de carácter universitario que le estaba adscrito y pertenecían a su planta global de cargos, tanto es así que les cancelaba sus acreencias laborales sin que hiciera objeción alguna a su forma de nombramiento y que dichos cargos docentes fueron provistos por la misma universidad mediante concurso público en concordancia con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

Resaltó que no puede decirse que la planta de docentes del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama sea ilegal pues conforme con el artículo 3 del Decreto Nacional 2655 de 1953 desde la creación de la U.P.T.C., estaba previsto el surgimiento de un establecimiento educativo de educación básica primaria, básica secundaria y media con el fin de impulsar el desarrollo y objeto de la universidad, por lo tanto el Instituto Técnico inicialmente establecido como escuela de formación siderúrgica con sede en Duitama al que luego se le anexó la Escuela Piloto de esa misma ciudad, la universidad accionada lo transformó en aquel instituto, por lo que fue parte de la planta de empleos de la U.P.T.C. y por ende estaba dentro de la planta global de empleos de la Nación al pertenecer esta última a la rama ejecutiva del orden Nacional descentralizado por servicios en su calidad de ente universitario autónomo, por ende podía haber optado por no aplicar la Ley 715 de 2001 como efectivamente lo hizo cuando reformó el colegio, pero no podía pretender después de 6 años revertir esta decisión, pues esto generó perjuicios al personal docente que como patrocinado prestaba sus servicios en la institución, dado que su única fuente de ingresos era su empleo público.

Que en su sentir, el hecho generador de la responsabilidad no está en la ilegalidad de los actos administrativos expedido para que no continuara con su empleo sino que la responsabilidad del Estado se funda en los siguientes hechos: **i)** Tardanza en la aplicación de la Ley 715 de 2001, pues lo hizo en el año 2004 cuando debió hacerlo desde la entrada en vigencia de esa norma en el año 2002, que esa situación implicó que el ente universitario mantuviera vivo el Instituto Técnico Industrial y a su vez estableciendo relaciones legales y reglamentarias con los respectivos docentes las cuales solo podía romper mediante las causales de la ley, y **ii)** La aplicación indebida de la mentada ley por cuanto en el año 2004, la universidad con posterioridad a la decisión de apartarse de este ordenamiento jurídico se convierte en una omisión administrativa que afecta los derechos de los docentes al mantenerlos en una incertidumbre frente a su relación laboral con la entidad sin hacer los correspondientes estudios técnicos – jurídicos para tomar a cabo la determinación.

Anotó, que el nexo causal está dado en que las omisiones administrativas detalladas implicaron la pérdida del empleo público que tenía siendo la consecuencia directa de ello y generando el perjuicio que se pide que se indemnice y aclaró que no busca debatir la legalidad de los actos que profirió la entidad demandada y que pretendió darle aplicación a la Ley 715 de 2001, sino que se quiere es que se indemnicen los perjuicios ocasionados con la tardanza en la aplicación de dicha ley

### **1.1.3. OPOSICIÓN fls. 140-155**

La **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –U.P.T.C.**, se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos puesto que a

su criterio el Consejo Superior de la Universidad simplemente dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 30 de 1992 y la Ley 715 de 2001. Respecto a los hechos expuestos en el líbello introductorio solicitó que sean objeto de prueba y aclaró que la Ley 30 de 1992 no permite que la U.P.T.C., vincule docentes que no sean del nivel universitario, por lo que en este establecimiento universitario no existió planta de empleos para el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes y menos aún la aprobación de los cargos por parte del Gobierno Nacional en los términos del artículo 6 del Decreto 2277 de 1979.

Alegó, que no se estableció con claridad el contenido obligatorio descrito en las normas que apoyan las pretensiones, es decir, se parte de la base del deber de reparar, sin soporte normativo ni probatorio alguno; cuando en esta clase de procesos se sugiere una responsabilidad objetiva del Estado, a través de un daño especial, se debe indicar con certera claridad, cual es el rompimiento o desequilibrio del principio de igualdad respecto de las cargas públicas.

Manifestó, que no se estableció la imputación que pueda derivar en responsabilidad, es decir, que no se acredita el daño sufrido y que el mismo sea consecuencia de una acción u omisión en la prestación de un servicio.

Indicó, que conforme a la Ley 715 de 2001 las competencias para la prestación de los servicios de educación preescolar, básica, media y técnica se le atribuyeron a las entidades territoriales. Que, las instituciones universitarias sólo pueden prestar el servicio público de educación superior, sin que les sea posible prestar los servicios de educación básica y media. Por esto la UPTC mediante acuerdo N° 078 de 2009 suprimió la estructura orgánica del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes y ordenó su entrega al municipio de Duitama.

Expresó, que el demandante como docente del ITIRR, por la modalidad de su contratación, estaba vinculado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, bajo la modalidad de empleado público, que no tenía régimen de carrera docente, por lo cual no era posible plantear una reincorporación a la UPTC para desarrollar actividades de docencia universitaria o en los niveles de educación preescolar, básica y media, pues este servicio le corresponde prestarlo al municipio de Duitama.

Propuso como excepciones las que denominó: "*Indebida escogencia de la acción*", "*caducidad de la acción*", "*inepta demanda*", "*Inexistencia de daño antijurídico por no demostrarse la falla del servicio en sus elementos esenciales*"

Respecto a la excepción denominada "*Indebida escogencia de la acción*", indicó que en el presente caso se debió incoar la nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que en el contenido de la demanda se está atacando el acto administrativo del día 12 de enero de 2010, que se está pretendiendo una indemnización al no haber demandado dentro de los términos establecidos para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Que la accionante alega la omisión de la Universidad Pedagógica de Colombia, de no haber entregado oportunamente el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes al municipio de Duitama, pero lo hace solamente para disimular el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento, el cual es de cuatro meses que se cuentan a partir del día siguiente en que se notificó la desvinculación de la universidad.

Ahora en cuanto a la llamada "*inepta demanda*", expresó que de la sola lectura se desprende que la demanda adolece de requisitos constitucionales y legales de la acción de

reparación directa y que el ente universitario solo se limitó a dar estricto cumplimiento a un mandato legal.

En torno a la excepción denominada “*caducidad*”, manifestó que conforme a lo anterior y al tener establecido que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la acción a impetrar, es claro que la oportunidad para presentarla caducó, pues el plazo legal vencía el 13 de mayo de 2010 y en vista que no se presentó en término se opta por impetrar la acción equivocada.

En relación con la excepción de “*Inexistencia de daño antijurídico por no demostrarse la falla del servicio en sus elementos esenciales*” hizo referencia a argumentos defensivos con base en la doctrina.

Finalmente, solicitó que se declaren las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso.

#### **1.1.4. Alegatos**

A través de auto calendado el 25 de agosto de 2015 (fls. 215-216), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y recaudar el Concepto del Ministerio Público, para lo cual la parte demandada fue la única quien presentó escrito de alegaciones, reiterando los argumentos presentados con la contestación de la demanda, insistiendo en que el supuesto daño que alega el señor Gilberto Ortega Rojas, no proviene de un hecho o una omisión de la universidad, sino que por el contrario en la demanda es claro que lo que se pretende es deslegitimar la emisión de un acto administrativo de desvinculación laboral de una entidad pública, por lo cual, la acción procedente es la señalada en el artículo 85 del C.C.A.

Recalcó, que el demandante fue contratado por la universidad para prestar sus servicios como docente en el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes, el cual fue suprimido mediante Acuerdo N° 078 del 2009, emitido por el Consejo Superior de la UPTC y que como consecuencia de ello, mediante comunicación del 4 de enero de 2010, se le desvinculó de la universidad como docente del ITIRR.

Que si bien el demandante se encuentra inscrito en el escalafón docente, requisito habilitante para ejercer la docencia en instituciones de educación primaria o media, tal situación no le genera en ninguna forma derechos de carrera y mucho menos ingresar sin que medie concurso de mérito a un empleado de carrera.

Concluyo, que la universidad en ningún momento conto con una planta de personal aprobada por el Gobierno Nacional para proveer cargos de carrera para el ITIRR, por lo tanto, la contratación que se realizó del demandante fue conforme al régimen amparado por el Decreto 2277 de 1979, únicamente para efectos del escalafón nacional docente. Que por lo anteriormente expuesto solicita al Despacho sean denegadas las pretensiones de la demanda.



## **2. CRÓNICA DEL PROCESO:**

La demanda fue presentada el 9 de marzo de 2012 (fl. 22 y vto); a través de auto del 11 de abril de 2012 el Juzgado de origen rechazó la demanda (fls. 99-101); en auto del 25 de abril de 2012 se concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (fl.110); el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Descongestión a través de auto del 29 de enero de 2013 revocó la providencia del 11 de abril de 2012 y en su lugar se dispuso un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda (fls. 117-122), para lo cual en auto del 17 de abril de 2013 la misma se admitió (fl. 125); fijándose en lista entre el 26 de marzo de 2014 y el 8 de abril de 2014 (fl.156); oportunidad dentro de la cual la entidad contestó la demanda (fls. 140-155). Mediante auto del 14 de mayo de 2014 se abrió el proceso a pruebas (fl.158); seguidamente a través de auto del 6 de mayo de 2015 el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral (fl. 210) se declaró impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, para lo cual en auto del 25 de agosto del presente año, la titular de éste Despacho Judicial aceptó el referido impedimento y asimismo se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 215-216).

## **3.- PROBLEMA JURÍDICO:**

El Despacho deberá establecer si se causó o no un daño antijurídico al demandante por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con el cumplimiento tardío e indebido de la Ley 715 de 2001, materializado a través del Acuerdo N° 078 de 2009, en el que se ordenó la supresión del Instituto Educativo Industrial Rafael Reyes como dependencia de la UPTC y, ordenó su posterior entrega al Municipio de Duitama para continuar con la prestación del servicio público de educación.

## **4. DE LAS EXCEPCIONES**

La U.P.T.C., propuso como excepciones las que denominó: *“Indebida escogencia de la acción”, “caducidad de la acción”, “inepta demanda”, “Inexistencia de daño antijurídico por no demostrarse la falla del servicio en sus elementos esenciales”*

El Despacho considera que la denominada *“Inexistencia de daño antijurídico por no demostrarse la falla del servicio en sus elementos esenciales”* constituyen argumentos defensivos y no propiamente medios exceptivos que ataquen la acción, razón por la cual se estudiara al resolver el fondo del asunto, si es del caso.

Sobre las que sí constituyen excepciones el Despacho las resuelve como sigue:

- *“Indebida escogencia de la acción” e “inepta demanda”* invocada bajo el argumento que en el presente caso se debió incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda ataca el acto administrativo del 12 de enero de 2010 y que el ente universitario solo se limitó a dar estricto cumplimiento a un mandato legal.

Al respecto, el Despacho considera que dicha excepción no tiene vocación de prosperar toda vez que ésta ya fue superada, pues el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión – a través de la providencia del 29 de enero de 2013 dispuso *“que no se trata de una demanda contra un acto administrativo, sino de la reparación del daño que padeció el demandante por la omisión de la Administración en cumplir la Ley 715 de*

2001, a título de falla del servicio”<sup>1</sup>, y por tanto, resolvió que el A quo se debía pronunciar sobre la admisión de la demanda, que para tal efecto, a través de la providencia del 17 de abril de 2013 (fl.125) se resolvió admitir la demanda de reparación directa presentada por el señor Gilberto Ortega Rojas en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fl. 125-126).

Así las cosas, puede concluir el Despacho que la posible “*indebida escogencia de la acción*” planteada como medio exceptivo ya fue subsanada con las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Descongestión (fls. 117-122) y el auto suscrito por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial (fls.125-126), por tanto, el Despacho las declarará como no probadas.

- “*Caducidad*” expuso el ente universitario que al tener establecido que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la acción a impetrar, es claro que la oportunidad para presentarla caducó, pues el plazo legal vencía el 13 de mayo de 2010 y en vista que no se presentó en término se opta por impetrar la acción equivocada, al respecto, considera la Instancia, que tampoco tiene vocación de prosperar toda vez que como quedo anotado en precedencia la cuerda procesal con la que se trabo la litis fue con la acción de reparación directa. Ahora si fuera el caso de estudiar dicha figura jurídica en la acción de reparación directa, se tiene que:

El numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., señala que el término de caducidad de la acción de reparación directa serán de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa, para el caso concreto el término de caducidad empezó a correr desde el día doce (12) de enero de dos mil diez (2010) día siguiente a la omisión que se alega (folio 3), así las cosas contando los dos años (02) años se tendría hasta el día trece (13) de enero de dos mil doce (2012), y la demanda fue presentada el día nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012) (fl.22), por lo tanto no se encontraría en término.

Sin embargo, se observa que la parte demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011) por lo cual se suspende el término de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor dispone:

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”*

Por tanto, la caducidad se encuentra suspendida hasta que se expida por el Procurador la respectiva constancia, lo cual sucedió el día veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) (fl.25), por consiguiente se infiere que el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil

<sup>1</sup> Folio 121

doce (2012) se reanuda el término de caducidad y vencería el veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012) y la demanda fue presentada el nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012) (folio 22), estando en término para impetrarla acción. En ese orden de ideas se corrobora que la presente acción no se encuentra caducada, por tal motivo, para el Despacho no queda duda que la excepción de “caducidad” tampoco está llamada a prosperar.

## 5. MARCO JURÍDICO

### EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

Se entiende entonces, que el artículo Superior en cita, sirve como fundamento para invocar la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., en virtud de la cual, se establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Con todo, ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, que aun cuando la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios, siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes **regímenes de imputación de responsabilidad al Estado** que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de **la tradicional falla del servicio**, dentro del cual, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre éste último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Y es importante precisar lo previamente decantado, tomando en consideración que en el *sub lite*, la responsabilidad que se endilga a la entidad demanda se funda a juicio de la actora, en la aparente falla del servicio generada inicialmente, en el tardío cumplimiento de la Ley 715 de 2001, y, posteriormente, en su indebida aplicación<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D.C., Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Cinco (2005), Radicación Número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), Actor: Prospero Curcho Ávila.

<sup>3</sup> Folio 3.

En efecto, frente a circunstancias en las cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de la autoridad pública en el cumplimiento de sus funciones, la jurisprudencia ha señalado que el título de imputación es la falla del servicio, que surge a partir de la comprobación de una violación – conducta activa u omisiva – del contrato obligacional a cargo del Estado.<sup>4</sup> Así, en aquellos casos en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.

En tal sentido, ha señalado la jurisprudencia, para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, deben concurrir dos elementos, a saber: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta<sup>5</sup>.

Luego entonces, para efectos de determinar la responsabilidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia derivada del cumplimiento tardío e indebido de la Ley 715 de 2001, tendrá que analizarse, si el ente demandado incurrió o no en falla del servicio, para lo cual se deberá inicialmente, establecer cuál era la obligación en cabeza de la entidad demandada a partir de lo reglado en la mentada norma, de manera que, de no haberse dado su cumplimiento de forma tardía e indebida, hubiese evitado la ocurrencia del daño alegado.

## **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD - CASO CONCRETO**

Al respecto, considera pertinente el Despacho memorar que la doctrina, ha definido el daño, como la *“lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja”*.<sup>6</sup>

Ahora bien, en tratándose del daño antijurídico ha sostenido la Jurisprudencia Contenciosa que, para su consolidación, deben concurrir los siguientes elementos<sup>7</sup>: **i)** ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; **ii)** ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Magistrado ponente Hernán Andrade R. Expediente: 50001-23-31-000-1998-00115-01(25316). Sentencia del 27 de junio de 2012.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Expediente No. 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434) de 8 de marzo de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> HINESTROSSA, Fernando. Derecho de las obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, pág. 529.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 05001232500019942279 01 de 25 de abril de 2012. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

conjetura—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y **iii)** que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, es decir, se encuentre legítimo en la causa. Elementos anteriores que, además de encausar el régimen de responsabilidad aplicable, generan como efecto de su concurrencia, la reparación integral del daño causado.

En tal sentido, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el daño alegado por el demandante corresponde a su desvinculación como docente del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de la ciudad de Duitama; lo que aduce, tuvo ocurrencia con ocasión de la omisión administrativa en la que incurrió la Institución Universitaria demandada, al dar cumplimiento de manera tardía e indebida, a lo previsto en la Ley 715 de 2001, respecto a la obligación en cabeza de las entidades territoriales de dirigir, administrar y financiar la prestación de los servicios educativos estatales, y que fue materializada con el Acuerdo N° 078 de 2009.

Por lo anterior, deberá el Despacho, a partir del régimen de responsabilidad aplicable al caso, abordar el estudio del asunto, en orden a determinar si el daño invocado por el actor resulta o no ser antijurídico; para lo cual, la Instancia considera pertinente estudiar de manera inicial, la naturaleza jurídica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes, luego, se examinará lo atinente a la expedición del Acuerdo N° 078 de 2009 en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, y así, una vez precisado lo anterior, establecer si la entidad demandada incurrió en las conductas inadecuadas a las que alude el demandante, y que a su juicio, dieron lugar a la ocurrencia del daño alegado.

### **De la naturaleza jurídica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes**

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -U.P.T.C., fue creada mediante Decreto 2655 de 1953, con el objeto de brindar la prestación del servicio público de la educación superior en la modalidad de pregrado y postgrado.

En cuanto a su naturaleza, el Acuerdo N° 066 de 2005<sup>8</sup>, estableció que es de carácter autónomo, nacional, estatal y público, de régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, y que al ser autónoma debe regir de manera adecuada su patrimonio y presupuesto; frente a la organización y designación de sus directivas, el aludido acuerdo consagró que debe constituirse un Consejo Superior, como Órgano Máximo de Dirección y Gobierno Administrativo, Órgano al que le corresponde, entre otras funciones, la contemplada en el literal j del artículo 13 *ibidem*, relativa a la facultad de crear y suprimir programas académicos, sedes seccionales, facultades, dependencias administrativas u otras formas de organización institucional. Con todo lo anterior, el mentado Acuerdo pretende dar aplicación estricta al mandato constitucional contenido en el artículo 69<sup>9</sup>, en tanto las entidades universitarias, a partir de la autonomía que les es propia, pueden regirse por sus propios estatutos, cuando estos se encuentren ajustados a la Ley.

<sup>8</sup> Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

<sup>9</sup> Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Adicionalmente, la Ley 30 de 1992<sup>10</sup>, dispuso que la autonomía universitaria prevista en el artículo 69 Superior, incluye, además de la aceptación como Entidad Universitaria, el reconocimiento de regirse bajo sus propios estatutos, los cuales pueden ser sujetos de adiciones, aclaraciones y/o modificaciones.

De otro lado, el Decreto 2655 de 1953, además de haber creado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, ordenó a través de su artículo 3º, que debía incorporarse en su administración, el Instituto Pedagógico Industrial, hoy denominado Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes, con sede en la ciudad de Duitama<sup>11</sup>.

Así, el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama, está catalogado como un establecimiento educativo de enseñanza preescolar, básica y media, cuyo desarrollo programático se encuentra determinado en la Ley 115 de 1994 y reglamentado en los Decretos 1850 de 2002 y 2277 de 1979<sup>12</sup>.

### **De la expedición del Acuerdo N° 078 de 2009, la aplicación de la Ley 715 de 2001 al caso concreto.**

La Ley 115 de 1994 -Ley General de Educación-, en su artículo 4º dispuso que la obligación de efectivizar la cobertura en la prestación del servicio de educación en sus distintos niveles, sería de la Nación y de las diferentes Entidades Territoriales; situación, que fue reiterada en los artículos 6º y 7º de la Ley 715 de 2001, en los que se definen las competencias a cargo de los Departamentos, Distritos y Municipios en el sector de educación y les atribuye la obligación de “*dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad*”, y en el artículo 9 de la norma en cita, prescribe que las instituciones educativas deben ser Departamentales, Distritales o Municipales. Así entonces se evidencia que el Gobierno involucra a las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de estos servicios educativos, procurando la garantía en su prestación.

Así las cosas, a partir de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, surge para la U.P.T.C., la obligación legal de transferir el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes al Municipio de Duitama como entidad territorial certificada, lo que, se concretó con la expedición del Acuerdo No. 078 de 2009<sup>13</sup>, por lo que, el I.T.I.R.R., sólo hasta la expedición del mencionado acuerdo, era catalogado como un establecimiento educativo dependiente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Así, aduce la parte demandante, que la expedición tardía del Acuerdo N° 078 de 2009 y la indebida aplicación de la Ley 715 de 2001, por parte de la entidad demandada, dio origen a su desvinculación del servicio educativo, daño que pretende le sea resarcido, al considerar que no estaba en la obligación de soportarlo.

Pues bien, sea lo primero indicar, que en efecto, mediante oficio de 4 de enero de 2010, la U.P.T.C., comunicó al señor Gilberto Ortega Rojas<sup>14</sup>, que “*en cumplimiento de los claros mandatos legales, el Instituto Industrial Rafael Reyes se suprimió de la estructura*

<sup>10</sup> Por el cual se organiza el servicio público de educación superior

<sup>11</sup> Artículos 2 y 3 del Decreto 2655 de 1953

<sup>12</sup> Estatuto docente.

<sup>13</sup> Folios 54-55

<sup>14</sup> Copia autenticada del oficio de terminación laboral de 4 de enero de 2010 suscrito por el rector de la UPTC fl.38.

*organizacional de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por lo cual el instituto en mención se entregó al Municipio de Duitama, para desarrollar la función educativa en los niveles preescolar, básica, media y técnica*". Ahora como quiera que el demandante afirma que el perjuicio causado emerge no de la ilegalidad del acto administrativo, sino de su tardía expedición, que terminó con su desvinculación laboral, debe precisarse que aun cuando tal expedición no tuvo ocurrencia una vez entró en vigencia la Ley 715 de 2001, lo cierto es que un eventual pronunciamiento de la entidad demandada con anterioridad al año 2009, tendría la misma consecuencia jurídica; esto atendiendo a que resultaba ineludible que la obligación a su cargo era la de suprimir el colegio de la planta y desvincular en consecuencia a los docentes vinculados al colegio.

Actuar que siguió la universidad, atendiendo las directrices impartidas por el Ministerio de Educación Nacional – Dirección de Descentralización, a través del Oficio N° 2008-EE46992<sup>15</sup>, sobre los procedimientos y trámites a seguir para llevar a cabo el traslado del ITIRR al Municipio de Duitama.<sup>16</sup>

Ahora bien, debe indicar el Despacho que, tampoco se advierte la indebida aplicación de la Ley 715 de 2001 y del Decreto 078 de 2009<sup>17</sup> por parte del ente universitario, y que a juicio del demandante se traduce en no haberse certificado al ente universitario autónomo como formador en educación básica y media atendiendo las normas que crearon la universidad pública; esto dado que, como quedó visto en líneas precedentes de ésta providencia, la naturaleza de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, implica que está dirigida a la prestación de la educación superior, lo que le impedía continuar con la carga de asumir la prestación del servicio de educación pública en los niveles señalados por el actor, circunstancia que fue precisamente, la que originó la supresión el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de la Planta de la Universidad y su consecuente traspaso al Municipio de Duitama como ente territorial certificado, precisamente en cumplimiento a lo previsto en la ley 715 de 2001.

Conforme a lo anterior, no debe perderse de vista que el demandante, al haberse vinculado a la planta de personal docente del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes mediante la Resolución 185 del 23 de abril de 1974<sup>18</sup>; y haber tomado posesión del cargo el 7 de mayo del mismo año<sup>19</sup>, y encontrarse inscrito en el grado 14<sup>20</sup> del Escalafón Nacional Docente se encuentra cobijado por el Estatuto Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979 adicionado por el artículo 105 de la Ley 115 de 1994; circunstancia que, de igual manera, hace que le sea aplicable las previsiones de la Ley 909 de 2004<sup>21</sup>, norma que en su artículo 44 establece que *“Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o*

<sup>15</sup> Copia del oficio 2008 EE46992 suscrito por la Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual remite concepto sobre los procedimientos y trámites a seguir para trasladar el manejo del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes al municipio de Duitama (fls.68-72).

Copia del oficio 2011EE2379 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, referente al régimen docente de una institución educativa perteneciente a una Universidad estatal (fls. 80-82).

<sup>16</sup> Fls 69-72

<sup>17</sup> Fls. 54-55

<sup>18</sup> Folios 26-27.

<sup>19</sup> Folio 28.

<sup>20</sup> Folio 29

<sup>21</sup> **Artículo 3º.** Campo de aplicación de la presente ley.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

(...)

- El que regula el personal docente.

(...)

*dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.”*

Precisamente por lo anterior, y no obstante alegara la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en su momento, que al no existir acto administrativo de creación de planta de personal, no existía en consecuencia vinculación en propiedad de los mismos a la Universidad y menos a la carrera docente, lo cierto es que tal argumento no fue de recibo por parte del juez de tutela, quien para el caso específico, mediante sentencia de 19 de abril de 2010, ordenó al aquí demandante el pago de salarios y prestaciones sociales causados y que se causen al señor Gilberto Ortega Rojas”<sup>22</sup>, razón por la cual procedió mediante Resolución N° 2002 de 8 de junio de 2010, a dar cumplimiento a la aludida decisión tutelar, y en consecuencia ordenó el pago de la suma de \$ 128.022.201 por concepto de indemnización y el monto de \$ 12.520.642, correspondiente a salarios y prestaciones.

En suma, considera el Despacho que el daño alegado por el demandante, no resulta ser antijurídico, pues de una parte, la consecuencia de la expedición del Acuerdo N° 078 de 2009, era necesariamente la supresión del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes y la desvinculación del demandante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y que, en efecto, fue indemnizado; a la vez que, tampoco resultaba procedente que la entidad demandada fuera certificada como entidad prestadora de servicios de educación preescolar básica y media y en consecuencia, continuara a cargo de la planta de personal del I.T.R.R., en tanto su naturaleza le impedía asumir tal obligación.

Lo anterior, aunado al hecho de que no se encuentra probada la ocurrencia de los perjuicios invocados por el demandante, resultan argumentos suficientes para que el Despacho resuelva de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

## **6. CONDENA EN COSTAS**

Tomando en consideración la conducta asumida por las partes, de conformidad con lo prescrito por el artículo 171 del C.C.A., el Despacho se abstiene de condenar en costas a la que resultó vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Se niegan las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Gilberto Ortega Rojas en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>22</sup> Fls. 83-96l.



**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Una vez en firme esta Providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**